



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Providencia.</b>	Apelación auto - derrota
<b>Proceso.</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Radicación No.</b>	66-001-31-05-001-2007-00838-02
<b>Demandante.</b>	Hilda Faride Méndez Rodríguez
<b>Demandado.</b>	UGPP
<b>Juzgado de origen.</b>	Primero Laboral del Circuito de Pereira.
<b>Tema a tratar.</b>	<b>Embargo cuentas bancarias</b>

Pereira, Risaralda, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acta número 73 de 13-05-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes y derrotada la ponencia del Magistrado Germán Darío Goetz Vinasco procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir la decisión con el propósito de resolver el recurso de apelación contra el auto del 07 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ejecutivo promovido por Hilda Faride Méndez Rodríguez contra la UGPP.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de.

## ANTECEDENTES

### 1. Crónica procesal

- 1.1. El 13/11/2009 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un contrato de trabajo entre Hilda Faride Méndez Rodríguez y el Instituto de Seguros Sociales – ISS -; en consecuencia, lo condenó al pago de saldo insoluto de cesantías, intereses a las mismas, dominicales del año 2001, incremento de prima de servicios e indemnización moratoria a partir del 21/02/2003; además, ordenó al ISS que reajustara la pensión de jubilación a \$387.438 a partir del 19/11/2020 (fl. 12, c. 1). Decisión que fue confirmada el 06/05/2010 por esta Colegiatura (fl. 23, c. 1).
- 1.2. El 18/12/2017 **se libró mandamiento de pago contra la UGPP** *“por el reajuste de la pensión de jubilación desde el 01/10/2011 y hasta que se verifique el pago”*, así como por las costas del proceso ejecutivo (fl. 33, c. 1). También decretó el embargo de los dineros que posee la UGPP en el banco Popular *“DTN COMPATIBILIDAD PENSIONAL”* hasta completar la suma de \$99'441.235 valor proyectado del crédito a la fecha más un 50% y *“advirtió”* al banco que deberá *“excluir”* de la medida los dineros inembargables o que hagan parte del sistema general de participación, y abstenerse de trasladar dichos valores (fl. 33 vto., c. 1).
- 1.3. El 30/11/2018 el Banco Popular informó que la cuenta bancaria reseñada no tenía relación con la UGPP, por lo que no se registró la medida de embargo (fl. 35, c. 1).
- 1.4. El 06/03/2019 el despacho de conocimiento ordenó el embargo de la cuenta bancaria que posea la UGPP en el Banco Agrario con la misma advertencia de dineros inembargables o que hagan parte del sistema general de participación (fl. 36, c. 1).
- 1.5. El 01/04/2019 el Banco Agrario devolvió el embargo porque la cuenta tiene recursos de destinación específica (fl. 38, c. 1) y para ello, allegó la solicitud de apertura de cuenta de la UGPP en la que indicó que en la misma se depositarán recursos provenientes de *“dineros embargados a los aportantes al Sistema de Protección Social como consecuencia de los procesos de cobro coactivo*

*efectuados por la UGPP, y posteriormente el pago de la planilla integrada de liquidación de aportes – PILA, en desarrollo de las funciones determinadas a la Unidad en el artículo 179 de la Ley 1607-2012” (fl. 39, c. 1); por lo que, son recursos inembargables pues guarda dineros dejados de pagar por contribuciones parafiscales de la protección social.*

- 1.6. El 04/032019 la UGPP presentó recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, entre otros y para lo que interesa ahora, porque las rentas y recursos de la UGPP están incorporados al Presupuesto General de la Nación con independencia de la denominación del rubro o cuenta bancaria en el que se encuentre (fl. 61, c. 1).

## **2. Síntesis del auto recurrido**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, en lo que interesa ahora, mediante auto del 07/05/2019 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la UGPP accedió al levantamiento de la medida cautelar porque de conformidad con el artículo 594 del C.G.P. los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables; por lo tanto, la cuenta bancaria sobre la que se ordenó el embargo que contiene dineros provenientes de embargos a aportantes al sistema general de seguridad social producto de procesos de cobro coactivo, que son utilizados luego para el pago de la planilla integrada de liquidación de aportes – PILA – es inembargable.

## **3. El recurso de apelación**

La parte ejecutante inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que *i)* el Banco Agrario solo debe acatar las órdenes judiciales y no interpretar la norma, por lo que no podía acogerse lo expuesto por dicho banco y *ii)* que esta Colegiatura – Mag Julio César Salazar Muñoz - en casos similares adujo que pese a la regla general de inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social, la excepción permite su embargo cuando los recursos se encuentran destinados a pagar pensiones reconocidas por la vía judicial de personas de la tercera edad; carezcan de seguridad social, de recursos económicos, todo ello por estar en riesgo la vida. Condición que se presenta en el caso de ahora y por ello, no podía levantarse la medida cautelar.

#### 4. Alegatos

Los alegatos presentados abarcan los temas que serán atendidos en esta providencia.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Problema jurídico

- (i) ¿Es embargable los dineros que reposen en una cuenta bancaria que provengan de contribuyentes, incumplidos, para el pago de los aportes a la seguridad social de quienes se omitió tal obligación?

#### 2. Solución al interrogante planteado

##### 2.1. Fundamento normativo

El Código General del Proceso se ocupa de las medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos, normativa que se aplican por remisión del art. 145 del CPTSS, por no contar con norma al respecto en el estatuto adjetivo laboral; allí se consagra el embargo y secuestro, que procede frente a todo tipo de bienes y rentas, salvo los que la ley disponga como inembargables.

Dentro de estos últimos se encuentran los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social Integral, según lo disponen el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, es decir, son inembargables.

No obstante, **como bien lo señala el apelante en su argumentación y tal como lo ha sostenido esta Colegiatura**, esta regla de inembargabilidad no puede ser considerada absoluta ya que bajo el criterio de la Corte Constitucional esta encuentra su excepción en aquellos eventos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, como cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, según consideraciones de la Honorable Corte Constitucional efectuadas en las sentencias C-1064 de 2003, C-192 de 2005; criterio que viene de antaño (1994) y C-263 de 1994.

Así, en voces del Magistrado Julio César Salazar Muñoz, “ (...) *cada funcionario judicial es el encargado de realizar el estudio sobre cada caso en particular teniendo en cuenta el marco jurisprudencial trazado, con el objeto de determinar si se decretan o no medidas cautelares sobre los recursos de la seguridad social que en principio gozan del beneficio de la inembargabilidad, **en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican.***”

*A más de lo anterior, en las sentencias de tutela STL 17033-2014 y STL 16796-2014, ésta misma Corporación precisó que en los eventos de ejecuciones por incrementos pensionales y reliquidaciones pensionales, si la entidad de seguridad social no ha cumplido con la condena impuesta por un juez de la República, es procedente proceder al decreto de medidas cautelares para lograr la efectividad de la sentencia que reconoce un derecho social.*

*De allí que proceda el embargo de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media, para permitirlos cuando la administradora pensional, sin razones que lo justifiquen, no ha cumplido las condenas que se le han impuesto y siempre y cuando se trate del cobro de prestaciones o beneficios otorgados por el sistema general de pensiones”.*

Pero, el caso de ahora comporta una situación sustancialmente diferente a las mencionadas atrás. Así, resulta imprescindible analizar el origen de los recursos sobre los cuales recayó la medida cautelar que luego fue levantada, aunque en ningún momento materializada pues el Banco Agrario realizó no dio cumplimiento al embargo porque la cuenta bancaria era inembargable (fl. 38, c. 1).

En efecto, la medida cautelar se decretó sobre la cuenta bancaria que posee la UGPP en el Banco Agrario; sin embargo, cuando se ordenó dicha medida cautelar se desconoció que la UGPP creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y artículo 2º del Decreto 575 de 2013 tiene a su cargo dos grades funciones. **La primera** para reconocer y administrar los derechos pensionales a cargo de entidades administradoras del RPM liquidadas. **La segunda** para realizar el seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

En cuanto a **la primer función**, la UGPP apenas realiza los actos tendientes al reconocimiento y administración dichas pensiones, más no paga las mismas con cargo a sus propios recursos, sino con los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones asignados al FOPEP – Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – tal como lo dispone el artículo 130 de la Ley 100/1993, por lo que para pagar una pensión que la UGPP reconoce, debe informarse al Consorcio Fopep – fiduciaria que administra sus recursos -.

En ese sentido, cualquier intento para embargar una cuenta de la UGPP con el propósito de pagar acreencias derivadas de la seguridad social se encuentra desatinado, pues los recursos para su pago se encuentran a cargo del FOPEP – administrado fiduciariamente por el Consorcio Fopep, y no en las cuentas bancarias de la UGPP.

Ahora, en cuanto a la **segunda función** que corresponde a la persecución de todo aquel que debe pagar dineros en torno a obligaciones de la seguridad social – art. 156 Ley 1151/2007 y art. 2º D.575/2013 – es preciso acotar que los numerales 10 y 11 del literal b) del artículo 1º del Decreto 169 de 2008 indican que corresponde a la UGPP “*10. Efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. 11. Efectuar subsidiariamente las labores de determinación y cobro disuasivo, persuasivo y coactivo, con base en los hallazgos que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social*”.

Por lo que, los dineros que reposan en las cuentas bancarias que ostenta la UGPP en el banco Agrario corresponden a aquellos producto de la segunda función anotada, y tal como lo certificó la subdirectora financiera de la UGPP dichas cuentas corresponden a dineros que se consignan allí producto de cobros coactivos que realiza la UGPP a aportantes; es decir, provienen los dineros de empleadores morosos o incumplidos en el pago adecuado de los aportes a la seguridad social de sus trabajadores; para que los mismos sean dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, y de contera dineros totalmente ajenos al pago de sentencias judiciales sobre derechos de la seguridad social.

Además, la aludida subdirectora financiera de la UGPP informó que las cuentas bancarias de dicha unidad también corresponden a dineros consignados por

ciudadanos por concepto de *“pago de impuestos nacionales y distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención en el IVA y a título de retención de ICA”* y por ello, diferentes a dineros destinados para el pago de pensiones de la seguridad social, o a su vez corresponden a recursos destinados para el pago de la seguridad social de los servidores de la UGPP, así como las deducciones a las nóminas autorizadas por los mismos empleados con destino a cuentas AFC, esto es, de terceros ajenos a la obligación de pago de pensiones de afiliados a entidades liquidadas que tenían a su cargo el pago de pensiones (fl. 41, c. 1).

Puestas de este modo las cosas, en tanto que los dineros depositados en las cuentas bancarias de la UGPP pertenecen, por un lado, a sus propios funcionarios (ya sea para pagar los aportes de estos a la seguridad social o deducciones para pago de cuentas AFC), o por otro lado, a dineros de deudores del pago de aportes a la seguridad social que a su vez son dispersados a través de la PILA para colmar el derecho de los trabajadores al pago de su seguridad social, entonces los dineros que reposan en dichas cuentas bancarias carecen del rubro destinado al pago de pensiones, pues precisamente se destinan al pago de los aportes a la seguridad social de deudores, con el propósito de que estos colmen eventualmente sus derechos prestacionales.

De manera tal que, por esta segunda vía, de admitir el embargo de dichas cuentas se estaría afectando los derechos de los trabajadores en el pago de las contribuciones al sistema de seguridad social con la finalidad de que dichos aportes sean contabilizados ya sea como semanas en el Régimen de Prima Media o como capital en el Régimen de Ahorro Individual.

De lo contrario, si los dineros depositados en las cuentas bancarias de la UGPP tuvieran como propósito el pago de mesadas pensionales, eventualmente podría admitirse su embargo bajo la excepcional vía que reclama el apelante en el recurso de alzada, pero que para este caso no ocurre, pues corresponden a dineros que aún no hacen parte de dicho rubro.

De cara a la segunda excepción contemplada en la sentencia C-1154 de 2008 tendiente a permitir excepcionalmente el embargo de recursos públicos destinados al Presupuesto General de la Nación, tampoco es predicable para el evento de ahora pues dicha excepción se cierne sobre dineros del presupuesto general de la nación

para el pago de sentencias judiciales, que es diferente al que se pretende ahora embargar, pues corresponde no solo a dineros propios de los funcionarios de la UGPP, sino también a dineros con una destinación específica como son el pago de aportes a la seguridad social de afiliados tanto a Colpensiones como a las diversas AFP con el objetivo de que se contabilicen sus semanas o se incremente el capital, y por ello, dichos dineros son sustancialmente diferentes al presupuesto general de la nación.

Para finalizar es preciso advertir que la Corte Suprema de Justicia en decisión de tutela, denegó los derechos invocados contra una decisión de un Tribunal que mantuvo una medida cautelar similar a la de ahora, pero la alta Corte se abstuvo de analizar de fondo el asunto, pues mantuvo los efectos de la decisión del Tribunal únicamente bajo el principio de independencia judicial.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará el auto recurrido. Costas a cargo del recurrente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el auto proferido el 07 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ejecutivo promovido por Hilda Faride Méndez Rodríguez contra la UGPP.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo del recurrente.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO**

Magistrado

Salva voto

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD  
DE PEREIRA-RISARALDA**

**Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**acbbad2032d7aeaa5358d22b0e80c471743663b3a3981f87866d6f47c6fde557**

Documento generado en 14/05/2021 07:03:47 AM